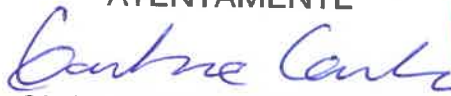


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día cuatro de abril del dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con dos minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de tramite emitido dentro del expediente: IEE/RA-04/2024, de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene recurso de apelación, recibido en Oficialía de partes de este Instituto a las veintitrés horas con veintidós minutos el día tres de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Ramón Ángel Aguilar Soto, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los siguientes actos: ACUERDO CG78/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS Políticos MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTAYTRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", y ACUERDO CG80/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024". Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 344, párrafo primero fracción II y párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 8 párrafo quinto del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Hermosillo, Sonora, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con oficio IEE/SE/DS-628/2024, que remite el Director de la Dirección del Secretariado, Maestro Fernando Chapetti Siordia, adjuntando escrito que contiene medio de impugnación consistente en un Recurso de Apelación y sus respectivos anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las a las veintitrés horas con veintiún minutos del día tres de abril del año en curso, siendo suscrito por el ciudadano Ramón Angel Aguilar Soto, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este órgano electoral.

Acuerdo. - Visto el escrito de cuenta y anexos, se tiene al ciudadano Ramón Angel Aguilar Soto, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interponiendo Recurso de Apelación, en contra de lo siguiente:

Acuerdo CG78/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024".

Acuerdo CG80/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22, párrafos tercero, cuarto y vigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 párrafo primero, fracciones I y II, y párrafo cuarto, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, y 10, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-04/2024.**

Segundo. Se ordena publicar de inmediato el escrito que contiene el medio de impugnación de mérito, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados de este órgano electoral y en la página de internet del mismo, en términos de lo que disponen los artículos 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 29 del Reglamento de notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora del presente medio de impugnación y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, para que se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Tercero. Se tiene como terceros interesados a los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, y se ordena se les notifique en los domicilios que se encuentran registrados ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Cuarto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con

remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral y cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto en referencia.

Quinto. Se autoriza como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en el medio de impugnación de mérito.

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Séptimo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este órgano electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con motivo del medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia del Titular de la Secretaría Ejecutiva, Licenciado Hugo Urbina Báez, quien da fe. **Doy fe.** -



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. HUGO URBINA BÁEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

HERMOSILLO, SONORA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

ACTO RECLAMADO: EL ACUERDO CG78/2024, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024" Y EL ACUERDO CG80/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

Presente.-

LIC. RAMÓN ANGEL AGUILAR SOTO, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que acredito con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos las oficinas que ocupa la representación del Partido **Político Revolucionario Institucional** en esta ciudad, domicilio que se tiene debidamente registrado ante el citado Instituto Electoral, autorizando para tales efectos a los CC.

JULIAN GUSTAVO BUSTAMANTE PEREZ y JESÚS EDUARDO RUÍZ MARCIN, indistintamente, ante esta autoridad y reservándome el derecho de nombrar abogados para que intervengan en la tramitación del presente recurso en defensa de mis intereses, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 322, segundo párrafo, fracción II, 323, 326, 327, 329, 330, 352 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que por medio del presente, vengo a promover el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del ACUERDO CG78/2024, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado en sesión celebrada el 30 de marzo del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el cual ese Instituto determinó otorgar a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, un plazo no mayor de 48 HORAS para que pudieran presentar, subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99 Bis, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 8, fracción IV del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora y EL ACUERDO CG80/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado en sesión extraordinaria de fecha 02 de abril del presente año.

Para efecto de lo anterior, se establecen primeramente a continuación, las abreviaturas utilizadas en el presente escrito:

1) **LIPEES.**- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

2) **IEE SONORA.**- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

3) **ACUERDO CG78/2024.**- ACUERDO CG78/2024, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024".

4) **ACUERDO CG80/2024.**- EL ACUERDO CG80/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

5) **REGLAMENTO.**- Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora.

Asimismo, me permito dar cumplimiento a continuación, a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la LIPEES:

I. Hacer constar el nombre del actor:

LIC. RAMÓN ANGEL AGUILAR SOTO

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:

Señalo como medio principal para oír y recibir notificaciones, la oficina del Partido Revolucionario Institucional ubicada en Colosio y Kennedy, número 4, Colonia Casa Blanca, Hermosillo, Sonora, código postal 83100.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso:

Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo, del IEE Sonora; De igual forma, mi personalidad se encuentra registrada ante el IEE Sonora.

IV. Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;

ACUERDO CG78/2024, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024" aprobado en sesión extraordinaria de fecha 30 de marzo del presente año.

Y EL ACUERDO CG80/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 02 de abril del presente año.

V. Señalar a la autoridad responsable;

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI. Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado:

Los partidos políticos MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA.

VII. Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados:

1) Hechos en que se basa la impugnación.

- a) Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE SONORA emitió el Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- b) Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE SONORA emitió el Acuerdo CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- c) Con fecha veintinueve de marzo de 2024, se presentó en la oficialía de partes del IEE SONORA, escrito suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de NAS y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del PES, mediante el cual presentan la solicitud de registro de Convenio de candidatura común de la elección de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 junto con el propio Convenio en cita, así como los respectivos Anexos de dicho Convenio.

- d) Es el caso que, en sesión extraordinaria de fecha 30 de marzo del presente año, el Consejo General del IEE SONORA, emitió el ACUERDO CG78/2024, donde determinó otorgar a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, un plazo no mayor de 48 HORAS para que pudieran presentar, subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del REGLAMENTO.
- e) Es así que, con fecha 01 de abril del presente año, se presentó en oficialía del IEE SONORA escrito suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora; por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de NAS y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del PES, mediante el cual presentan diversos documentos como anexos, en vía de cumplimiento al requerimiento formulado en el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024 y, de igual forma, solicitan una ampliación de 24 horas para estar en posibilidad de proporcionar la información restante.
- f) Al respecto, en sesión extraordinaria de fecha 02 de abril del presente año, se aprobó EL ACUERDO CG80/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

2) Agravios que causa el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a mi representada, la indebida fundamentación y motivación, así como la violación al principio de certeza jurídica y de legalidad que contiene el ACUERDO CG78/2024, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", dado que con el mismo, de manera ilegal se estableció una prórroga de hasta 48 horas para que los partidos políticos participantes pudieran presentar, subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del REGLAMENTO, pasando por encima de lo establecido en el artículo 14 del propio REGLAMENTO, lo anterior, al tenor de lo siguiente:

*"40. Ahora bien, en relación con lo señalado en el apartado E del considerando 38 del presente Acuerdo, referente a que no se adjunta la información relativa a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de los partidos políticos que conforman la candidatura común de mérito, que desean postular a los cargos de elección popular, y en virtud de lo establecido en la jurisprudencia 42/2002 la cual señala que la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar **una prevención, concediendo un plazo perentorio**, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, esto dada la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos*

*En ese sentido, este Consejo General determina otorgar a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, firmantes el Convenio de candidatura común, un plazo no mayor a **48 horas**, para que puedan presentar, subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, respecto de los nombres, apellidos, edades, lugares de*

nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de la candidatura común referida, bajo el apercibimiento de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común.”

De lo anterior, como se puede apreciar, el Consejo General del Instituto, de una manera por demás ilegal e injustificada, procedió a otorgar una prórroga a los partidos solicitantes del convenio de candidatura común, por un plazo de hasta 48 horas, tratando de justificar su actuar en la jurisprudencia en la jurisprudencia 42/2002, de rubro:

“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”

Establece lo siguiente: “Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.”

(énfasis propio)

Como se puede apreciar, la responsable para justificar su actuación, trata de citar una jurisprudencia que para nada resulta aplicable, dado que la misma, como bien se señala, consiste en otorgar la garantía de defensa o de audiencia a los solicitantes, 1) cuando con su solicitud se omite alguna formalidad o elemento de menor identidad, lo cual en el caso en concreto no es así; y 2), cuando la ley o normatividad no prevea o contemple esa posibilidad, situación que tampoco acontece por los siguientes motivos.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 1 de febrero de 2018, aprobó el "ACUERDO CG24/2018 POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RESPECTO DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DEL ESTADO DE SONORA."

Como se puede apreciar, dicho acuerdo consistió en la emisión del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado De Sonora.

Ahora bien, en el considerando 18, del referido acuerdo, se estableció:

*"18. Que de un análisis del instrumento jurídico que la Comisión pone a consideración de este Consejo General, así como de las consideraciones del acuerdo CRT/03/2018 que se citan con antelación, **este Consejo General está de acuerdo con las disposiciones que se plasman en el "Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora" puesto que se estima que con ellas se prevén las situaciones jurídicas que se pudieren presentar** en lo relativo a los convenios de candidaturas comunes, y con el uso de los emblemas que podrán utilizar los partidos en dicho método de participación en la contienda electoral, para el caso de candidaturas comunes en ayuntamientos, las regidurías que se asignen por representación proporcional, en su caso, a cada uno de los partidos que integran la candidatura común, **plazos para requerir, subsanar** y aprobar el citado convenio, **todo lo anterior brindando certeza a los partidos políticos interesados en postular las mismas**, así como a este Instituto Estatal Electoral para efectos de la aprobación de los respectivos convenios de candidaturas comunes.*

(énfasis nuestro)

Como se establece de la consideración antes plasmada, el propio Instituto señaló que con el referido reglamento, se pretende brindar certeza a los partidos políticos en postular candidaturas comunes, puesto que, entre otras cosas, regularon los plazos para requerir y subsanar deficiencias de los referidos convenios.

Derivado de lo anterior, el artículo 14 del multicitado REGLAMENTO, establece actualmente:

*“Artículo 14.- **Si se encuentran** errores u **omisiones en** la solicitud, **el convenio** o en los documentos anexos, se le comunicará tal situación a los partidos políticos que postulan de manera común, anexando el dictamen a que se refiere el artículo que antecede, **a efecto de que, dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación proceda a su corrección.**”*

En caso de que se encuentre vigente el plazo legal para la presentación del convenio de candidatura común a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, y que se encuentren errores u omisiones referidas en el párrafo que antecede, se dejarán a salvo los derechos de los partidos para subsanar la omisión hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatas (os) de la elección de que se trate.”

(énfasis propio)

Cabe señalar que, dicho artículo, en 2021 sufrió una adición del segundo párrafo, no obstante, el término para subsanar errores u omisiones, sigue siendo el mismo de 24 horas citado en el primer párrafo del citado artículo, desde su emisión.

En ese sentido, de manera por demás sospechosa e ilegal, el Consejo General del IEE SONORA, aprobó el ACUERDO CG78/2024, donde determinó otorgar a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, un plazo no mayor de 48 HORAS para que pudieran presentar, subsanar y cumplir con lo señalado

en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del REGLAMENTO.

Lo anterior, evidentemente que viola en perjuicio de mi representado el principio de certeza jurídica y de legalidad que debe existir en todo proceso, dado que, sin justificación alguna, o en su defecto una indebida justificación, el Consejo General del IEE SONORA aprobó un acuerdo violentando la normatividad previamente establecida, para otorgar una prórroga a los partidos políticos solicitantes del convenio de candidatura común, lo cual pudiera ocasionarnos un perjuicio dado que, como contendientes electorales que somos, nos pudiera colocar en una situación de desventaja al otorgarles prerrogativas por encima de las establecidas en la Ley.

Al respecto, no podemos dejar de lado lo establecido en el párrafo 18, del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora que establece:

Las candidaturas comunes se reqirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

(énfasis propio)

Por su parte, el artículo 99 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora señala:

ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para

su acreditación ante el Instituto; hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato:

IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal.

(énfasis propio)

Al respecto, de manera análoga la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos precedentes que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución General -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1º constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más

amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

De los anteriores preceptos, tenemos que el derecho fundamental de asociación se encuentra sujeto a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, se encuentra limitada a que sea ejercida cumpliendo con los presupuestos formales, materiales de admisibilidad y de procedencia establecidos en las leyes, lo cual tiene como finalidad dar certeza jurídica a los procedimientos; afirmación que se corrobora con la jurisprudencia con registro digital 2005917, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325, cuyo rubro cita:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental. (énfasis añadido)

De lo anterior, queda en evidencia que, al intentarse suscribir un convenio de candidatura común, quien lo promueva debe sujetarse a los plazos y términos que establezca la LIPEES y el REGLAMENTO, dado que, en términos del ARTÍCULO TERCERO, de los transitorios del decreto 138, en los cuales se adicionaron los artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2, se vinculó al

Consejo General del IEE SONORA a expedir los reglamentos que deriven del mismo, como ocurrió para tal efecto.

Con lo anterior, es dable concluir de manera análoga que el hecho de que se le requiera de ciertos requisitos a los partidos políticos para la autorización de contender bajo convenio de candidatura común, encuentra sus limitantes en los plazos, términos y requisitos de procedencia, como los establecidos anteriormente.

En tal sentido, al no haber cumplido con los requisitos establecidos tanto en artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y en el 8, fracción IV del REGLAMENTO, el IEE SONORA debió de otorgar sólo una prórroga de 24 horas para su cumplimiento o en su defecto, dictar la no procedencia de la solicitud del registro del convenio para postular candidaturas comunes, como debe acontecer.

Cabe señalar que, con lo anterior, a los partidos políticos no se les está coartando ningún derecho fundamental de reunión, asociación o participación política, dado que, los mismos, quedan a salvo sus derechos a participar de manera individual, registrando candidaturas a todos los cargos de elección popular, puesto que se encuentran en tiempo y forma para llevar a cabo dichos registro, más no así bajo la figura de candidatura común, porque como ha quedado demostrado del propio acuerdo que se combate, los partidos políticos solicitantes incumplieron con los requisitos legales de su procedencia.

SEGUNDO.- En el mismo sentido, causa agravio a mi representado, la indebida fundamentación y motivación, así como la violación al principio de certeza jurídica, legalidad y el evidente fraude a la ley propiciado con EL ACUERDO CG80/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO

SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, por el que, por un lado resuelve improcedente la solicitud planteada por los partidos solicitantes, pero por otro, les otorga un PLAZO NO MAYOR A 1 HORA CON 4 MINUTOS contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, para que cumplan con lo establecido en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del REGLAMENTO.

Como se puede apreciar, el Consejo General del IEE SONORA, en una burda estrategia para seguir otorgando una prórroga a los partidos políticos solicitantes del convenio de candidatura común antes señalado a que cumplan con sus prevenciones, realizó de nueva cuenta una interpretación de los plazos para la prórroga otorgada, llegando al extremo de otorgar UNA SUPUESTA HORA CON 4 MINUTOS, los cuales, en términos reales se convirtieron en vida artificial para el cumplimiento de la prevención de más de 24 HORAS, dado que dicho acuerdo, fue emitido el día 02 de abril a las 17 horas, siendo que los partidos políticos presentaron el supuesto cumplimiento a la prevención realizada a las 16 horas con 25 minutos del día 01 de abril.

Es decir, no bastando con la ilegal prórroga de 48 horas otorgada a los partidos políticos solicitantes y desarrollada en el punto de agravio PRIMERO del presente documento, el Consejo General del IEE SONORA, otorgó de nueva cuenta una prórroga a los partidos políticos solicitantes, mediante un acuerdo emitido al día siguiente de la presentación del supuesto cumplimiento de la prevención realizada a los partidos políticos, no obstante, como se puede apreciar del mismo ACUERDO CG80/2024 que se combate, de nueva cuenta los partidos políticos incumplieron con los requisitos legales y en una ilegal interpretación, el Consejo General del IEE SONORA, consideró lo siguiente:

*Por su parte, en atención al requerimiento antes señalado, se tiene que a las **dieciséis horas con veinticinco minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones*

del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de NAS y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del PES, con sus respectivos anexos, **en vía de cumplimiento** al requerimiento formulado en el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024, y mediante el cual solicitan una ampliación de veinticuatro (24) horas para estar en posibilidad de proporcionar la información restante, en los términos siguientes:

“...Por medio del presente escrito, en vía de cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad en el resolutivo SEGUNDO del acuerdo CG78/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y que nos fue notificado a las 16:50 horas del día treinta y uno de marzo del año 2024, por lo que en cumplimiento al artículo 99 BIS, fracción III y 8, fracción IV del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, le anexamos al presente escrito, la relación de los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de los candidatos postulados para las planillas de ayuntamientos y diputaciones locales de la candidatura común SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SONORA, integrada los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el proceso electoral 2023-2024; asimismo, debido a la magnitud de la información requerida le solicitamos nos amplie el plazo en 24 horas más, para proporcionarle la información restante.

Por lo antes expuesto, le solicitamos tenernos en la vía de cumplimiento del requerimiento formulado por esa autoridad electoral y se nos otorgue la ampliación del plazo requerido.

En ese sentido, del análisis y verificación de la documentación presentada como anexos al escrito referido, realizada por este Instituto Estatal Electoral, se advierte que los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes pretenden registrar la candidatura común de mérito, no cumplen en su totalidad con el requerimiento realizado por este Consejo General mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024, por lo siguiente:

- *Nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, en 20 distritos electorales locales, sin embargo, en los distritos electorales locales 1, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora y 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, únicamente presentaron los datos y escritos de consentimiento de las candidaturas a diputaciones propietarias, faltando las candidaturas a diputaciones suplentes.*

- *Nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, en 20 ayuntamientos, siendo los siguientes: San Ignacio Río Muerto, Caborca, Álamos, Quiriego, Banámichi, Átil, Benjamín Hill, Bacerac, Ures, Huépac, Nacozari de García, Divisaderos, Santa Ana, Villa Pesqueira, Mazatán, Cananea, Tepache, Bacanora, Hermosillo y Nogales, todos del estado de Sonora.*

No obstante, es importante precisar que, en el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, únicamente presentaron los datos y escritos de consentimiento de las personas candidatas a los cargos de: presidencia municipal, sindicaturas propietaria y suplente, regidurías propietarias y suplentes 1 y 2, faltando lo relativo a las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3.

51. Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, en el sentido de que este Instituto Estatal Electoral les otorgue una ampliación de veinticuatro (24) horas para estar en posibilidad de proporcionar la información restante, se tiene lo siguiente:

En primer término, y conforme a lo establecido en el artículo 342, primer párrafo de la LIPEES, el partido político, coalición o candidatura independiente cuya representación haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

En dichos términos, se tiene que la hora de clausura de la sesión de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual se aprobó el Acuerdo CG78/2024, fue a las **diecisiete horas con veintinueve minutos**; por lo que, al estar presentes en la sesión extraordinaria urgente referida las representaciones de los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes conforman la candidatura común de mérito, en términos del artículo 342, primer párrafo de la LIPEES, **quedaron automáticamente notificadas sobre la aprobación del multicitado Acuerdo CG78/2024** y, por ende, del requerimiento realizado por este organismo electoral mediante el punto resolutivo Segundo de dicho Acuerdo.

En ese sentido, el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo CG78/2024, otorgado a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, para dar cumplimiento a dicho requerimiento **fenecería a las diecisiete horas con veintinueve minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro.**

Por su parte, los referidos partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, presentaron a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día uno de abril del año en curso, el referido escrito y anexos en vías de cumplimiento en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, lo anterior dentro del plazo estipulado por este Consejo General mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024.

Es importante precisar que, del escrito y anexos presentados por la candidatura común de mérito, se advierte que presentan la documentación relativa los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, en un total de 18 distritos electorales locales fórmulas completas (integradas por propietaria y suplente) y en 2 distritos electorales locales (1, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora) y 16, con cabecera en Cajeme, Sonora) fórmulas incompletas (integradas únicamente por la candidatura propietaria); asimismo, en 19 ayuntamientos planillas completas (integradas por presidencia municipal, sindicaturas propietaria y suplente, así como regidurías propietarias y suplentes), y en 1 ayuntamiento (Santa Ana, Sonora) planilla incompleta (faltando las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3), en los que, de igual forma, pretenden postular candidaturas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

De lo anterior se advierte que, únicamente hace falta lo relativo a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas

en los distritos electorales locales 1 y 16 (candidaturas a diputaciones suplentes), en la planilla de ayuntamiento de Santa Ana, Sonora (las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3) y en 44 ayuntamientos (el total de la integración de las planillas), del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo Segundo del multicitado Acuerdo CG78/2024.

En ese sentido, para este Instituto Estatal Electoral como órgano garante de los derechos humanos y político-electorales de la ciudadanía, es de suma importancia garantizar el debido acceso y ejercicio a los cargos de elección popular a través de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, conforme a lo establecido en los artículos 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, en términos del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. De igual forma, es obligación de esta autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la propia Constitución Federal y la Constitución Local, reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, mismo derecho que se encuentra estipulado en los artículos 35, fracción II y 16, fracción II de los ordenamientos antes referidos, respectivamente.

De igual forma, entre los fines de este Instituto Estatal Electoral establecidos en el artículo 110, fracciones I, III y IV de la LIPEES, se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y de la totalidad de los ayuntamientos en el estado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-JRC-12/2023, señaló que la posibilidad de que los partidos políticos se asocien entre sí para participar en los procesos electorales entra dentro del ámbito de tutela del derecho a la libertad de asociación en materia política. En los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país. También en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano.

*Asimismo, que en la Constitución Federal se reconoce el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales; y que, en el segundo párrafo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el mismo precepto se identifica como una de las **finalidades** de estas instituciones “contribuir a la integración de los órganos de*

representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público”.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política. Al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente. En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.

Por su parte, en el artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable. En relación con lo anterior, en el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento se establece que “los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos..., siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley”. A partir de lo expuesto, la Sala Superior consideró que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política. Esta relación con la dimensión colectiva de la libertad de asociación no supone un impedimento para que los órganos competentes regulen los procedimientos y requisitos que los partidos políticos deben atender para estar en aptitud de contender en una elección a través de una alianza. De hecho, en los preceptos legales señalados se establece de manera expresa que para la asociación entre partidos políticos se debe atender lo dispuesto en la legislación aplicable, de lo que se sigue que también existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

Asimismo, cabe resaltar que, en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, se establecieron parámetros a observar en el diseño del sistema uniforme de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones.

De igual forma, en el artículo 85, numeral 5 de la LGPP, se establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.

Por su parte, la Sala Superior advirtió que, el derecho de asociación, al estar involucrado el ejercicio de un derecho humano, tanto las autoridades legislativas como las administrativas electorales deben observar las obligaciones previstas en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, destacando los deberes generales de respeto y de garantía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que la calificación de los derechos políticos (como lo es la libertad de asociación en su dimensión política) como “oportunidades”, en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los

derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que, esta noción de los derechos políticos guarda una estrecha relación con el alcance del deber general de garantía que se prevé en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal y que el mencionado Tribunal internacional ha señalado que “[e]n el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención”.

Así, la Sala Superior precisó que lo antes expuesto sustenta que las autoridades administrativas electorales, en la interpretación, aplicación e instrumentación de la normativa aplicable en materia de coaliciones, deben adoptar una perspectiva mediante la cual generen las condiciones para garantizar que los partidos políticos ejerzan de forma efectiva el derecho de asociarse entre sí con fines electorales, aunque en apego a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

En lo que interesa enfatizar, la Sala Superior en el citado expediente número SUP-JRC-12/2023, señaló que los promoventes argumentaban que el Tribunal local convalidó el indebido actuar de la autoridad administrativa electoral, pues debió considerar que no se justificaba requerir a los partidos solicitantes para que subsanaran la documentación faltante, en razón de que: i) la fecha límite para presentar la solicitud implica que en ese momento se debe acompañar con toda la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que no se podía subsanar de forma posterior porque implicaría que la solicitud se realizó fuera del plazo previsto en la normativa; ii) la documentación requerida se relacionaba con el requisito esencial relativo a que la celebración del convenio hubiese sido aprobada por los órganos partidistas facultados, por lo que se trataba de una cuestión no subsanable, por implicar la falta de voluntad para participar, y iii) en ninguna disposición normativa se prevé la posibilidad de realizar un requerimiento en el marco del procedimiento de registro de un convenio de coalición.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que no les asistía la razón a los partidos promoventes, conforme a lo siguiente:

*“...
En primer lugar, se comparte el criterio adoptado por el IEEM y por el Tribunal local, en el sentido de que está debidamente justificado que en el procedimiento de registro de las coaliciones se implemente un mecanismo de garantía de audiencia, porque está involucrado el ejercicio y la posible restricción de una dimensión del derecho a la libertad de asociación.*

La garantía de audiencia se reconoce en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución general; y en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse de manera previa a un acto que incida en sus derechos, lo cual comprende –entre otros aspectos– la posibilidad de ofrecer elementos de prueba y de presentar argumentos.

Por otra parte, en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana se establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro

carácter". Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado los siguientes criterios en relación con el mencionado precepto convencional:

- Que, aunque en la disposición se habla formalmente de "garantías judiciales", "su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos".
- "Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas".
- En relación con el respeto de un debido proceso, "lo que corresponde en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso", según su naturaleza y alcance.

En este sentido, la garantía de audiencia forma parte de las garantías mínimas del debido proceso y debe analizarse atendiendo a la naturaleza del procedimiento en el cual se exige. De esta forma, la modulación de la garantía de audiencia está en función del tipo de procedimiento, entendiéndolo como un acto complejo que implica diferentes actuaciones procedimentales y que debe analizarse como un todo integral.

Esto es, los deberes a cargo de las autoridades derivados del derecho a una garantía de audiencia se definen a partir del objeto y las particularidades del procedimiento, atendiendo a la finalidad última de dicha garantía, esto es, que existan las condiciones para que una persona pueda defenderse en un proceso o procedimiento que pueda impactar en el ejercicio de alguno de sus derechos.

En primer lugar, ha de tratarse de actos privativos y no solo respecto de actos de molestia, por tratarse de actos que afectan un derecho del gobernado. En términos generales, la garantía de audiencia implica que sea oportuna, que se brinde la información suficiente para una defensa adecuada, que se dé oportunidad de alegar lo que se estime conducente y, en su caso, se permita ofrecer y desahogar las pruebas que se estimen pertinentes y respecto de hechos que lo admitan.

De esta manera, en el marco del procedimiento de registro de los convenios de coalición, las autoridades electorales no solo tienen la posibilidad de garantizar el derecho de audiencia de los partidos solicitantes, sino que tienen el deber de hacerlo, con el objetivo de cumplir con la obligación de garantía en relación con la dimensión de la libertad de asociación que se pretende ejercer.

Contrario a lo argumentado por los partidos promoventes, es viable jurídicamente requerir a los partidos solicitantes que subsanen la insuficiencia o deficiencia de la documentación presentada, porque del marco normativo aplicable se desprende que **solo se establece una fecha límite para presentar la solicitud de registro del convenio**, a partir de lo cual inicia la verificación por parte del órgano competente de la autoridad administrativa con respecto al cumplimiento de los requisitos legales.

En ese sentido, tanto en el artículo 92, párrafo 3, de la Ley de Partidos, como en el numeral 33 del calendario electoral se dispone que la resolución sobre la procedencia del registro debe emitirse "dentro de los diez días siguientes a la

presentación del convenio". En consecuencia, es viable que la autoridad administrativa –a partir de la revisión preliminar que se realiza– advierta que la documentación presentada contiene alguna irregularidad o que es insuficiente para tener plenamente acreditado alguno de los requisitos legales, por lo que lo adecuado –en aras de garantizar el derecho de audiencia en relación con la libertad de asociación– es que informe a los partidos solicitantes sobre las inconsistencias identificadas y se les proporcione un tiempo razonable para que manifiesten lo que a su interés convenga para que aporten los elementos que estimen pertinentes para subsanarlas.

Así, si bien en la normativa se establece que la solicitud de registro del convenio de coalición debe acompañarse de la documentación pertinente, ello no implica un impedimento para que se proporcione a los partidos solicitantes la oportunidad de corregir o subsanar ciertas deficiencias, de manera que se establezcan las condiciones para un ejercicio efectivo del derecho a la libertad de asociación. La fecha límite para la presentación de la solicitud solo conlleva el plazo máximo con que se cuenta para iniciar el procedimiento de registro, pero no significa que solo se tiene esa oportunidad para satisfacer íntegramente las exigencias legales."

En ese sentido, la Sala Superior determinó que el requerimiento o prevención **no implica que se otorgue una nueva oportunidad a los partidos solicitantes para realizar los actos relativos al cumplimiento de los requisitos legales**, sino que se trata de la posibilidad de aportar la documentación idónea o complementaria para comprobar que en su momento se desplegaron las actuaciones necesarias para tal efecto, así como para respaldar la veracidad de la información contenida en los elementos que se aportaron inicialmente.

Así, por las consideraciones desarrolladas en la referida sentencia, la Sala Superior consideró que fue adecuado que la autoridad administrativa requiriera a los partidos solicitantes, a pesar de la inexistencia de una disposición normativa expresa, debido a que su actuar respondió a una aplicación directa del párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, con miras a la garantía del derecho de audiencia en relación con la libertad de asociación.

Y, finalmente, determinó que la realización de un requerimiento de este tipo no significa que se esté dando a los partidos interesados la oportunidad de presentar la solicitud de registro fuera del plazo normativo, ni produce un trato desigual e injustificado entre partidos políticos, puesto que se debería de comprobar que la autoridad administrativa brindó un trato diferenciado –sin existir una razón objetiva y suficiente– a partidos que se hubiesen encontrado en la misma situación; por ejemplo, que a alguno no le hubiese brindado la oportunidad de corregir.

Ahora bien, respecto a la solicitud que realizan los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, de ampliación de veinticuatro horas (24) al plazo otorgado por este Instituto Estatal Electoral para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Acuerdo CG78/2024, este Consejo General **resuelve improcedente** dicha solicitud, sin embargo, con la finalidad de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a ser votada, ejercer cargos de elección popular y de asociación, y tomando en consideración que los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES presentaron el escrito y anexos referidos, **en vías de cumplimiento** al requerimiento de mérito, dentro del plazo legal establecido por este Instituto Estatal Electoral, esto es a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro, el cual como ya se señaló, fenecería a las **diecisiete horas con veintinueve minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que, los partidos políticos referidos a la fecha y hora de presentación del escrito en vías de cumplimiento, aun contaban con un **plazo de**

1 hora con 4 minutos antes de que venciera el plazo otorgado por este Instituto Estatal Electoral para dar cumplimiento al citado requerimiento, previsto en el Acuerdo CG78/2024.

*Por tal motivo, y en virtud de que a la fecha dichos partidos políticos no han cumplido con la totalidad del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024, y tomando en consideración el tiempo restante mencionado en el párrafo anterior, respecto a la presentación de la documentación en vías de dar el cumplimiento correspondiente, este Consejo General considera procedente requerir a los partidos políticos que conforman la candidatura común de mérito para que, en un **plazo no mayor a 1 hora con 4 minutos contada a partir de la notificación del presente Acuerdo**, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, respecto a presentar el listado con los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, en los distritos electorales locales y ayuntamientos restantes, en términos de lo señalado en el considerando 50, así como en el Acuerdo CG78/2024.”*

Como se puede apreciar, del referido acuerdo se alcanza a desprender que los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, volvieron a incumplir con el de por sí ilegal requerimiento de 48 horas otorgado mediante el ACUERDO CG78/2024, y no conformes con ello, el IEE SONORA al advertir que no cumplían en su totalidad con el mismo, volvieron a infringir la normatividad al ahora pretender otorgar una prórroga por un plazo de 1 HORA CON 4 MINUTOS.

Al respecto, cabe señalar que el Consejo General del IEE SONORA pretenden desarrollar un tratado internacional aduciendo ser garantista de derechos humanos, citando para ello convenciones y pactos internacionales, sin embargo, pasan por encima de la normatividad previamente establecida y por ende vulneran los derechos de los demás partidos políticos, al tratar ferozmente de torcer la ley para beneficiar a los partidos políticos solicitantes del convenio de candidatura común antes citados.

Y se afirma lo anterior, porque del análisis que ese H. Tribunal haga del acuerdo combatido, podrán corroborar que ninguno de sus razonamientos son aplicables, dado que ni estamos ante un supuesto que no esté contemplado en documento normativo alguno y los partidos políticos, como entes públicos, se encuentran obligados al cumplimiento de dichas normas, habida cuenta que las mismas, con base en el principio de certeza electoral,

fueron establecidos y puestos de su conocimiento con el tiempo suficiente para su debido cumplimiento.

Sobre dicho tópico, el IEE SONORA desarrolla los criterios de carácter general y cita los artículos constitucionales y legales que nos llevan a concluir el derecho que tienen los partidos políticos para que, en ejercicio de su derecho fundamental de asociación, puedan constituir coaliciones u otras formas de participación política electoral, sin embargo, pasan de lado que los mismos partidos políticos son los principales obligados a respetar las normas jurídicas y en este caso, han sido por demás claro los argumentos que desarrollamos en nuestro agravio primero, en el sentido de que no se puede considerar violatorio de estos derechos, el hecho de que se nos exijan el cumplimiento de plazos y formas para poder contender bajo dichas figuras.

Ahora bien, el IEE SONORA cita en el acuerdo la diversa resolución JRC-12/2023, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante, la interpretación realizada no es aplicable al caso concreto, porque en dicho asunto, la Sala Superior concluyó que era totalmente válido que a los partidos políticos se les requiriera para que subsanaran la ineficiencia o deficiencia de la documentación presentada en su intención de conveniar una coalición, porque en el marco normativo de ese estado, sólo se establecía una fecha límite para presentar la solicitud de registro del convenio, sin embargo, como se menciona, dicho asunto no puede ser aplicado al caso en concreto, porque en nuestra entidad, **SÍ CONTAMOS CON UN MARCO NORMATIVO QUE OTORGA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA** y da un plazo perentorio para subsanar las irregularidades.

En tal sentido, queda por demás comprobado la actitud ilegal adoptada por el IEE SONORA al pretender desconocer su propia normatividad y pretender adoptar criterios para otorgar la garantía de defensa o de audiencia, que ya tenemos normativamente los partidos políticos.

Y para llegar a tal determinación, es importante hacer el siguiente razonamiento, con la finalidad de esquematizar el ilógico e ilegal acuerdo

donde se pretende ampliar aún más la de por si ilegal prórroga para que los partidos solicitantes cumplan con los requerimientos realizados, dado que, si seguimos bajo la lógica de que los partidos pueden cumplimentar los requerimientos en los lapsos (48 horas en este caso) que les otorgue el IEE SONORA, podríamos llegar al extremo de que, a sabiendas de que tenemos como término dichas 48 horas, podríamos presentar cierta documentación un día, ahorrándonos horas de tiempo para que, mientras el IEE SONORA tarda un día en revisar mis faltantes, los partidos políticos pudieran seguir gestionando, subsanando e incluso adquiriendo la documentación faltante e incluso se llegaría al extremo de que, esas 48 horas, pudieran convertirse en una semana, lo cual sería totalmente absurdo e ilógico.

Por tal motivo, se considera que con el acuerdo combatido se realiza un fraude a la ley, sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio con registro digital 2015966, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2166, cuyo rubro cita:

FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.

La figura del fraude a la ley, fraus legis o in fraudem legis agere, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el parágrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit. Esto es: Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido. Dicho en otros términos: fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 245/2017. Bancolombia Puerto Rico Internacional, Inc. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

En tal sentido, resulta por demás desacertada la interpretación realizada por el IEE SONORA y por tanto vulnera los derechos fundamentales de los demás partidos políticos contendientes, dado los beneficios que se le pudiera estar generando a los solicitantes de la candidatura común impugnada, y por tanto afectación a los nuestros, en calidad de participantes todos en este proceso electoral 2023-2024.

Ahora bien, no se puede dejar de mencionar el hecho de que, en el ACUERDO CG80/2024, el IEE SONORA, a diferencia del ACUERDO CG78/2024, en el considerando 35 estableció lo siguiente:

35. Que el artículo 14 del Reglamento de CC, establece que si se encuentran errores u omisiones en la solicitud, el convenio o en los documentos anexos, se le comunicará tal situación a los partidos políticos que postulan de manera común, a efecto de que, dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación proceda a su corrección. En caso de que se encuentre vigente el plazo legal para la presentación del convenio de candidatura común a que se refiere el artículo 5 del referido Reglamento, y que se encuentren errores u omisiones, se dejarán a salvo los derechos de los partidos para subsanar la omisión hasta antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate.

Es decir, es en este acuerdo donde se otorga la prórroga por 1 hora con 4 minutos, donde el IEE SONORA si reconoce y menciona lo establecido en el artículo 14 del REGLAMENTO, sin embargo, ningún razonamiento hace del mismo, ya que sólo se limitaron a señalarlo, pero en nada lo relacionaron con lo acordado, lo cual nos lleva a suponer que, en la emisión del ACUERDO CG78/2024, donde se otorgó una prórroga de hasta 48 para cumplir con el requerimiento, deliberadamente el IEE SONORA ignoró dicho artículo, con la finalidad de otorgar una prórroga mucho más amplia que la establecida en el artículo antes citado.

En tal sentido, y dado que los acuerdos de referencia adolecen de ilegalidad e incluso pareciera tratarse de una burla a la ley, es que solicitamos a ese H. Tribunal Electoral a que revoque los mismos y se decrete el incumplimiento de los requisitos para la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura común solicitada por los partidos políticos y, en aras de salvaguardar sus derechos políticos electorales, se les permita registrar candidaturas en lo individual, dado el incumplimiento legal de los requisitos solicitados para la procedencia del convenio de candidatura común.

3) Preceptos presuntamente violados.

- Artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 22, párrafo décimo octavo de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la LIPEES
- Artículo 14 del REGLAMENTO

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:

Se ofrecen los siguientes medios probatorios:

- 1) Documental pública consistente en copia del constancia de acreditación de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, de fecha 3 de abril de 2024.
- 2) Documental consistente copia del ACUERDO CG78/2024, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE

CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”

- 3) Documental consistente copia del ACUERDO CG80/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”

IX. Especificar los puntos petitorios:

PRIMERO.- Tenerme por PRESENTADO en tiempo y forma el presente recurso de apelación en contra del ACUERDO CG78/2024, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 30 de marzo del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del ACUERDO


CG80/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 02 de abril del presente año.

SEGUNDO.- Se tengan por ofrecidos los medios de prueba aportados.

TERCERO.- Tenerme por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los abogados señalados en el proemio del presente recurso.

CUARTO.- una vez sustanciado el presente recurso, dictar resolución de acuerdo a mis pretensiones.

X. La firma autógrafa o huella digital del promovente.


Atentamente
LIC. RAMÓN ÁNGEL AGUILAR SOTO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con dos minutos del día cuatro de abril del año dos mil veinticuatro, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; expediente: IEE/RA-04/2024, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, relacionado al escrito que contiene recurso de apelación, recibido en Oficialía de partes de este Instituto a las veintitrés horas con veintiún minutos el día tres de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Ramón Ángel Aguilar Soto, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por lo que a las catorce horas con tres minutos del día siete de abril del dos mil veinticuatro, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA